



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-334/2021

RECURRENTES: PABLO RAMÍREZ MATEOS,
ORTENCIA PRÓSPERO MATEO Y VANESA
AMELIA PRÓSPERO BAUTISTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: RUBÉN GERALDO VENEGAS
Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JDC-576/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, resolvió respecto a la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán en Oaxaca —que electoralmente se rige por sistema normativo indígena—.

Entre otras cuestiones, calificó como parcialmente válida dicha elección, ordenando se expidiera la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el ayuntamiento para el año dos mil veintiuno, entre estos, la parte recurrente.

¹ Personas indígenas quienes comparecen en su carácter de Presidente Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Obras, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, electos en la asamblea general comunitaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

² En lo subsecuente Sala responsable.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En adelante IEEPCO.

2. Impugnación local⁵. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno⁶, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁷ resolvió diversos medios de impugnación determinando, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020 emitido por el Consejo General del OPLE Oaxaca.

En esencia, al estimar que no se logró acreditar que las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos fueron notificadas de los actos previos a la elección — como lo establece el método de elección de autoridades que rige en Santiago Atitlán en Oaxaca—, tampoco se logró acreditar que la población de dichas comunidades fue convocada a la asamblea de elección efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

3. Juicio federal. El cinco de abril, diversas ciudadanas y un ciudadano promovieron juicios, contra la sentencia del tribunal local.

4. Sentencia impugnada⁸. El veintitrés de abril, la Sala responsable confirmó la sentencia del tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El uno de mayo, la parte recurrente presentó ante Sala responsable demanda de recurso de reconsideración.

6. Instrucción. Recibidas las constancias vía electrónica, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-334/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁹.

⁵ Expediente JDC/06/2021 y acumulados.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁷ En lo siguiente, tribunal local.

⁸ Expediente SX-JDC-576/2021.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución



SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta, de ahí que este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁶.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²².

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.



La Sala responsable confirmó la sentencia del tribunal local, ya que el estudio efectuado de los medios de prueba se realizó con perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque no se logró acreditar que las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos fueron notificadas de los actos previos a la elección —como lo establece el método de elección de autoridades que rige en Santiago Atitlán, Oaxaca²³—, tampoco se logró acreditar que la población de dichas comunidades fue convocada a la asamblea electiva de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

La Sala responsable, recordó que el tribunal local realizó el estudio del caso a partir del contexto de la comunidad, el sistema normativo interno que rige y el método de elecciones de sus autoridades.

Además, precisó que el tribunal local, en primer lugar, analizó las pruebas con las cuales la autoridad municipal pretendió acreditar que sí intentó notificar a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos, a las reuniones de trabajo efectuadas como actos previos a la celebración de la elección.

Recordó que el tribunal local estimó de la valoración de las pruebas que éstas no fueron suficientes para acreditar tal notificación, porque las actas ofrecidas presentaban inconsistencias e irregularidades, por lo cual, no se les podía otorgar valor probatorio pleno —atendiendo requisitos del artículo 14, sección 3, inciso d), de la Ley de Medios local—.

Además, la Sala responsable retomó el hecho de que el tribunal local valoró las actas de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, presentadas por la autoridad municipal con la intención de acreditar que se intentó entregar la convocatoria correspondiente a la elección de sus autoridades a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos.

²³ La Sala responsable sostuvo que, el método de elección de autoridades que rige en la comunidad de Santiago Atitlán en Oaxaca desde dos mil diecisiete comprende actos previos a la elección, en los cuales la autoridad en funciones debe convocar a una reunión de trabajo a la que asistan los integrantes del ayuntamiento, agencias y núcleos rurales, para que —en conjunto— decidan sobre la integración de un comité municipal electoral que estará integrado por comisionados o representantes de todas las comunidades y se acuerde la distribución de los cargos y el lugar en donde se realizará la asamblea electiva.

Sin embargo, a juicio del tribunal local tales actas presentaban imprecisiones que restaban certeza a lo señalado en ellas, por lo que eran insuficientes para evidenciar la comunicación.

Por ello, la Sala responsable estimó correcto el análisis del tribunal local respecto de la documentación con la cual la autoridad municipal pretendió notificar a las reuniones de trabajo.

Lo anterior, tomando en cuenta la importancia de la celebración de reuniones con la totalidad de las once comunidades, así como la entrega de la convocatoria respectiva —en apego al método establecido—, ya que ello garantiza el respeto al sistema normativo interno y, por tanto, la libre determinación y autonomía como comunidad indígena.

Por otra parte, la Sala responsable consideró correcto que el tribunal local precisara como argumento adicional que las actas —levantadas por la secretaria municipal— no se les podía otorgar valor probatorio pleno, al tratarse de comparecencias que no reúnen los requisitos del artículo 14, sección 3, inciso d) de la Ley de Medios local —el cual contempla que las documentales públicas serán instrumentos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando, consignen hechos que les consten—.

Al respecto, la Sala responsable señaló que la secretaria municipal no se encuentra investida de fe pública para darle valor a las actas de documentales públicas, siendo que solo tiene atribuciones de dar fe de actos del cabildo, certificar las copias de documentos oficiales y validez, con su firma, las copias que contengan acuerdos y órdenes del cabildo y del presidente municipal²⁴.

En este sentido, aún en el supuesto de considerar a la secretaria municipal como un cargo importante en la comunidad de conformidad con los usos y costumbres y, por tanto, que tiene fe pública para certificar actos y documentos; la Sala responsable recordó que el tribunal local identificó que las actas analizadas contenían inconsistencias que restaban certeza a lo

²⁴ De conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.



asentado, de las que destaca que en algunas de éstas se precisó que la citada secretaria permaneció en la camioneta, por lo que no pudo constatar lo que en realidad aconteció.

Lo anterior, sin que ante la Sala responsable se hayan controvertido tales inconsistencias.

No pasó inadvertido el argumento referente a que el artículo 14 de la Ley de Medios local debe inaplicarse al caso concreto por ser inconstitucional; sin embargo, la Sala responsable precisó que la parte actora no señaló más elementos con los cuales se pueda realizar el estudio correspondiente —si es que esa era su pretensión—, si bien, ese argumento lo relaciona con la supuesta vulneración del tribunal local al juzgar el asunto sin perspectiva de interculturalidad, lo cierto es que es omisa en establecer el artículo constitucional que considera contraviene, o bien, el derecho humano que supone le fue vulnerado con la aplicación del artículo de la ley de medios local²⁵.

Ahora bien, por lo que hace a supuestos formalismos jurídicos exigidos, la Sala responsable sostuvo que, con base en criterios de este Tribunal Electoral²⁶, si bien en los presentes asuntos deben flexibilizarse las formalidades legales para la admisión de pruebas, a efecto de ser analizadas atendiendo a su naturaleza y características específicas, ello no implica que la autoridad resolutora deba tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

La Sala responsable apuntó que el tribunal local admitió y valoró cada una de las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal para acreditar la notificación a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos; sin embargo, en el análisis correspondiente determinó que solo tenían un valor indiciario.

²⁵ Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

²⁶ Ver jurisprudencia 27/2016 y tesis XXXVIII/2011.

Así, el tribunal local concluyó que no existían mayores elementos para que concatenados a las actas ofrecidas pudieran demostrar que la autoridad electoral municipal convocó a las citadas comunidades tanto a las reuniones previas como a la asamblea electiva —sin que fueran controvertidos tales argumentos—.

Resultando insuficiente la manifestación de que en todo momento la autoridad municipal electoral tuvo la intención de incluir a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos, porque no hay constancia que acredite tal circunstancia

Si bien con las actas de las reuniones de trabajo se logró acreditar que se respetaron los diversos puestos que les corresponden a las comunidades mencionadas, lo cierto es que dicha decisión se tomó sin su participación, lo que se traduce en una imposición que vulnera el método de elección de sus autoridades²⁷.

En consecuencia, la Sala responsable concluyó que, al acreditarse la falta de llamamiento a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos a los citados actos previos, se vulneró el método de elección de sus autoridades y, por tanto, correcto que el tribunal local revocara la correspondiente elección.

Además, se reconoció que no hay documento que demuestre que las autoridades de las citadas comunidades actuaron de manera dolosa y con la finalidad de entorpecer la elección en estudio, aunado a que, no se encuentra probada la supuesta transmisión de la convocatoria por la radio comunitaria.

Finalmente, la Sala responsable reconoce la existencia de diversos conflictos entre la cabecera y las comunidades; sin embargo, precisa que la autoridad municipal debió desplegar mayores actos para poder acreditar que tuvo la intención de citarlas a las reuniones de trabajo y la asamblea electiva, siendo que, por su calidad de autoridad municipal le correspondía una mayor actividad o diligencia.

²⁷ A partir de las sentencias SX-JDC-283/2017 y acumulados, así como en los expedientes SUP-REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017.



3. Síntesis de la demanda

La parte recurrente señala que la Sala responsable confirma la decisión del tribunal local sin tomar en cuenta la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, porque se trastoca el derecho de elegir a sus gobernantes en el momento en que mejor lo consideren, con lo cual deja de aplicar la decisión colectiva.

Señala que la Sala responsable no realizó un estudio exhaustivo y dejó de observar que las comunidades indígenas tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas.

En este contexto, insiste en que la Sala responsable interpretó y valoró de forma incorrecta las documentales públicas que la Secretaría Municipal de Santiago Atitlán levantó para dar fe de los trabajos hechos para notificar a las comunidades de Estancia de Morelos y El Rodeo.

Lo anterior, porque fuera de toda valoración intercultural y pasando por alto que Santiago Atitlán se rige por sistema normativo interno, son los topiles o policías del municipio quienes tienen la obligación de entregar las notificaciones, como se hizo constar oportunamente en las comparecencias.

Al haber la intención de las comunidades de Estancia de Morelos y El Rodeo, de obstaculizar las actuaciones de la autoridad municipal, la responsabilidad de notificar fue asumida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y, una vez electo, también recayó en el Comité Municipal Electoral, atendiendo a los usos y costumbres.

Por lo cual, la Sala responsable indebidamente aplicó criterios de la Ley de Medios local —lo que resulta inconstitucional—, la cual, los deja en estado de indefensión, modificando los sistemas normativos internos de la comunidad de Santiago Atitlán.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

La controversia tanto en el tribunal local como en la Sala responsable se encontró delimitada a la valoración probatoria para determinar si las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos fueron notificadas válidamente de los actos previos a la elección, así como convocadas a la asamblea electiva de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior, porque las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos reclamaron la vulneración a sus derechos por no dejarles participar en los actos de preparación de la elección de sus autoridades.

En este sentido, en el presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis probatorio respecto de la controversia planteada, al apuntar que la Sala responsable interpretó y valoró de forma incorrecta las documentales públicas que la Secretaría Municipal de Santiago Atitlán levantó para dar fe de los trabajos hechos para notificar a las comunidades de Estancia de Morelos y El Rodeo.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo, en consideración de la parte recurrente, debió haberse resuelto la controversia²⁸.

Si bien, la parte recurrente refiere la indebida aplicación de la Ley de Medios local —lo que, a su juicio, resulta inconstitucional—, el argumento se hace depender de considerar que los elementos de prueba del expediente evidencian que la Sala responsable interpretó y valoró de forma incorrecta las documentales públicas para dar fe de los trabajos hechos para notificar a las comunidades de Estancia de Morelos y El Rodeo.

Cabe señalar que, la Sala Superior comparte que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁹.

²⁸ Similar criterio se adoptó en la sentencia SUP-REC-97/2020.

²⁹ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO



El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por el contrario, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad al valorar la documentación soporte que presentó la propia comunidad, así como, las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

La Sala Superior constata que la parte recurrente se autoadscribe indígena; sin embargo, lo anterior no implica, necesariamente, que este órgano jurisdiccional deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral³⁰.

En mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación por parte de los integrantes de comunidades indígenas no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones³¹.

Finalmente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque la temática central que es controvertida se enfoca en el llamamiento a la totalidad de comunidades del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, para participar en los trabajos previos, así como en la asamblea electiva de concejales al ayuntamiento, el cual se

CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

³⁰ Así se establece en la tesis relevante de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

³¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

rige por sistema normativo indígena, es decir, no estamos en presencia de un asunto novedoso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.